



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00464 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 153 de 2021
ACCIONANTE	MARLON ANDRES VASQUEZ RESTREPO CC. 98.668.548
ACCIONADA	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN-SISTEMA PENAL ACUSATORIO /-AUDIENCIA PROGRAMADAS-
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE LIBERTAD
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

El señor MARLON ANDRES VASQUEZ RESTREPO, identificado con CC No. 98.668.548, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de libertad; que considera vulnerados por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN-SISTEMA PENAL ACUSATORIO –AUDIENCIA PROGRAMADAS-, en cabeza de su director general y/o titulares al momento de la notificación de la presente acción de tutela, la cual se justifica con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que se encuentra privada de la libertad, desde el día 21 de junio de 2021, por la presunta Conducta Punible de “VIOLENCIA INTRAFAMILIAR” con SPOA 05001600020620210987500. Aduce, que su compañera permanente ha decidido y amparada en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no ir a Juicio a declarar en su contra y por el contrario ha decidido desistir de continuar con la acción penal. Refiere también que la Fiscalía ha aceptado un Principio de Oportunidad a su favor, con la ayuda de su abogada y de su Compañera Permanente. Por lo tanto, ha solicitado la Audiencia para el Principio de Oportunidad, por lo cual se la programaron para el día 22 de diciembre de 2021, pues asegura que una vez se realice quedara libre.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor MARLON ANDRES VASQUEZ RESTREPO, solicita se le ampare el derecho fundamental invocado a la libertad y se ordene al centro de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN-SISTEMA PENAL ACUSATORIO – AUDIENCIA PROGRAMADAS-, dar una fecha de manera urgente y prioritaria para la Realización de la Audiencia del Principio de oportunidad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción

constitucional antes descrita se admitió por auto del 27 de octubre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIONES DE LA ENTIDADES

EI CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLIN SISTEMA PENAL ACUSATORIO –

Audiencias programadas-. Mediante comunicación del 28 de octubre hogaño, manifestó que una vez revisado el Sistema de Gestión, se verificó que en el proceso con SPOA 0500160002062021-09875, fueron realizadas el 21 de junio de 2021, por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, audiencias preliminares de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Marlon Andrés Vásquez Restrepo, por el delito de violencia intrafamiliar. Así mismo, en la misma fecha, fue radicado escrito de acusación en contra del antes mencionado, por tratarse de un proceso adelantado bajo la Ley 1826 de 2017, esto es, Procedimiento Abreviado, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 46 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, sin que conozca esta Dependencia el estado actual del mismo toda vez que la carpeta no ha sido devuelta por dicho Juzgado.

Se debe indicar que, para el 28 de junio de 2021, la defensora contractual, radicó ante esta Dependencia, solicitud de audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, la cual se programó para el 7 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado 44 Penal Municipal, el cual niega la solicitud por no cumplirse con los presupuestos. respecto a lo indicado en la acción de tutela, refiere la entidad accionada que el 25 de octubre de 2021, la Fiscal 12 Local, radicó solicitud de audiencia de aplicación de principio de oportunidad, la cual se fijó para el 22 de diciembre de los corrientes, pero el 26 de octubre de los corrientes, se recibió escrito firmado por la Fiscal y Defensora contractual, solicitando se adelantara la diligencia, por lo que se procedió a hacerlo, de conformidad con la posibilidad que brindaba la agenda manejada por la dependencia, para el próximo 5 de noviembre de 2021 a la 1:00 p.m., y la cual ya se encuentra incluso notificada a las partes.

Aclara la entidad accionada que de este modo, es importante resaltar que se tramitó la solicitud del accionante, con la mayor celeridad y atendiendo, se itera, la disponibilidad de la agenda, ya que semanalmente se reciben entre 80 y 100 solicitudes para programar entre los jueces con función de control de garantías, y debe siempre dársele prelación a aquellos asuntos que versen sobre libertad y tienen términos perentorios, y actualmente la agenda se encuentra con audiencias programadas hasta el mes de abril de 2022.

Reitera el Centro de Servicios Judiciales, que ha realizado las gestiones que le corresponden, atendiendo los Jueces que se encuentran disponibles y la cantidad de solicitudes que son radicadas diariamente. Por lo anteriormente expuesto, solicita se deniegue la presente acción por improcedente.

ACERVO PROBATORIO

-ACCIONANTE

- Escrito de la acción de tutela, el cual anexo:
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Pantallazo de la programación de la audiencia de aplicación al principio de oportunidad. para el 22 de diciembre a las 9:am.

-EI CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLIN SISTEMA PENAL ACUSATORIO –

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Audiencias programadas-

No adjuntó ningún documentó anexo.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN-SISTEMA PENAL ACUSATORIO –AUDIENCIA PROGRAMADAS-¿vulneró el derecho fundamental de libertad del accionante, señor MARLON ANDRES VASQUEZ RESTREPO, al no dar una fecha de manera urgente y prioritaria para la Realización de la Audiencia del Principio de oportunidad?.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

-El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229).

Son definidos por la jurisprudencia constitucional como: *“derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos*

sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad". T-055 de 2006.

También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. Son susceptibles a defectos procedimentales a saber: *"En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."* Ver Sentencia T-104 de 2014.

CASO EN CONCRETO

El señor MARLON ANDRES VASQUEZ RESTREPO, solicita que se le proteja el derecho fundamental que considera vulnerado, por la entidad accionada, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN-SISTEMA PENAL ACUSATORIO –AUDIENCIA PROGRAMADAS-, al no darle una fecha de manera urgente y prioritaria para la Realización de la Audiencia del Principio de oportunidad.

En ese sentido, se logró determinar por parte de esta judicatura que está acreditada la situación judicial de la parte tutelante, a la cual se le adelantó un proceso penal, con SPOA 0500160002062021-09875, y que fueron realizadas el 21 de junio de 2021, por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, audiencias preliminares de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento, por el delito de violencia intrafamiliar. De igual manera que, le fue radicado escrito de acusación en contra del actor, por tratarse de un proceso adelantado bajo la Ley 1826 de 2017, esto es, Procedimiento Abreviado, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 46 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento. También que se programó la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, para el 7 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado 44 Penal Municipal, el cual negó la solicitud por no cumplirse con los presupuestos. Así mismo, que tenía audiencia de aplicación de principio de oportunidad, la cual se fijó para el 22 de diciembre de 2021, pero previa solicitud de que se le adelantara se programó-, para el próximo 5 de noviembre de 2021 a la 1:00 p.m., gestión de la cual ya están notificadas las partes.

No obstante, el actor implorar se le responda la solicitud y se adelante la audiencia de aplicación de principio de oportunidad, la cual aduce se programó para el 22 de diciembre de 2021, dado que su compañera permanente decidió no ir a Juicio a declarar en su contra y por el contrario desistió de continuar con la acción penal, por ello invoca la aplicación del Principio de Oportunidad a su favor, sin embargo, dada la contestación del centro de servicios accionado y en tanto asevera que ya la audiencia se adelantó y quedó programada para el 5 de noviembre de 2021 a la 1:00 p.m., con pleno conocimiento de la partes, se

declarará la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

Se aclara al tutelante, que la gestión y trámite respecto a su solicitud no es competencia del juez constitucional, pues la disponibilidad de la agenda, respecto al número de solicitudes para programar entre los jueces con función de control de garantías y/o otros, los asuntos que merecen prelación, los términos perentorios, y manejo de la agenda en general, para programar como en este casos, la audiencia la aplicación del Principio de Oportunidad, la atención de Jueces que se encuentran disponibles y la cantidad de solicitudes que son radicadas diariamente, se insiste, son competencia exclusiva de la entidad accionada y/o jueces adecuados, quienes son los directamente encargados de tal misión. Y no un juez de tutela, como en este caso lo pretende el actor, y máxime si no demostró un perjuicio irremediable requisito sine qua non para asirse a la misma.

En suma y en consideración a lo anterior, en este caso en concreto, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, al no advertirse vulneración alguna del derecho fundamental presuntamente invocado por la parte actora pues la gestión del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN-SISTEMA PENAL ACUSATORIO –AUDIENCIA PROGRAMADAS-, ya se acreditó.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO por carencia actual del objeto en la presente acción constitucional, con respecto al derecho fundamental invocado a la libertad, en la acción de tutela instaurada por el señor MARLON ANDRES VASQUEZ RESTREPO, identificado con CC No. 98.668.548, en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN-SISTEMA PENAL ACUSATORIO –AUDIENCIAS PROGRAMADAS-, en cabeza de su director general, y/o titular responsable al momento de la notificación del presente fallo, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8deda1e5f169b01277372ba3c471eaca38f5271318ef973b7024f0a77b087217

Documento generado en 10/11/2021 02:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>